

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

MARÍA MAURY SOTO
Querellada

CASO NÚM: 08-180

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2 (c) DE LA
LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

R E S O L U C I Ó N

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 25 de febrero de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone a la querellada una multa administrativa de \$100 por la infracción al Artículo 4.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

La querellada deberá consignar el pago de la multa impuesta en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

Se apercibe a la parte querellada que la disposición de la controversia en este caso no limita la facultad fiscalizadora e investigativa de esta Oficina sobre posibles violaciones a la Ley de Ética Gubernamental y a sus reglamentos que puedan surgir de la auditoría del informe financiero objeto de esta querrela.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la OEG tomara alguna determinación sobre la moción presentada, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OEG acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre ésta y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la OEG, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. En este caso, deberá notificar a la OEG, dentro de ese mismo término, una copia del recurso de revisión que presente sellado con la fecha y hora de presentación. La notificación del recurso de revisión podrá efectuarse mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

Adviértase que, a tenor con el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental, cuando un(a) servidor(a) o ex servidor(a) público(a) incumpla con la multa administrativa advenida final y firme, la OEG podrá notificar al Secretario de Hacienda, al Administrador de los sistemas de retiro de los empleados del Gobierno y la Judicatura y a cualquier otro Administrador de Sistemas de Retiro Público, al Director Ejecutivo de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, en todo caso en que una persona incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaeciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de la Secretaría a remitir copia de esta Resolución al Área de Auditoría de Informes Financieros.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 7 de *abril* de 2009.



Zulma R. Rosario Vega
Lcda. Zulma R. Rosario Vega
Directora Ejecutiva

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

V.

MARÍA MAURY SOTO
Querellada

CASO NUM: 08-180

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2 (c) DE
LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 1801 et seq.; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2101 et seq.; y las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992.

DESARROLLO PROCESAL

El 3 de marzo de 2008, el Área de Auditoría de Informes Financieros (AAIF) de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) envió a la Lcda. María Maury Soto una *Notificación de Incumplimiento (Notificación)*, ya que sus registros reflejaban que ésta presentó tardíamente un informe financiero de cese. Se le propuso el pago de una multa de \$200 como sanción administrativa. El documento apercibía, además, que de no acogerse a las condiciones de la propuesta de multa, el mismo sería considerado una querrela para todos los efectos legales y se señalaría una audiencia de adjudicación.

En respuesta, la querellada sometió a la OEG el Talonario de la *Notificación* con fecha de 25 de marzo de 2008, donde indicó que no aceptaba allanarse a la propuesta de multa. El documento fue recibido en la OEG el 2 de abril de 2008.

El 9 de mayo de 2008, la parte querellante presentó ante la Secretaría de la OEG una copia de la *Notificación* como la querrela que dio inicio a este proceso de adjudicación. En síntesis, se alegó que: 1) como servidora pública; 2) obligada a radicar

informes financieros a la OEG al ocupar el puesto de Miembro Permanente de la Junta de Subastas en la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento); 3) sometió tardíamente el informe de cese correspondiente al periodo entre el 1 de enero y el 6 de septiembre de 2005.

El 6 de junio de 2008, mediante documento titulado *Notificación de Audiencia* se señaló la *audiencia* para el 8 de octubre de 2008.

El 13 de agosto de 2008, la querellada presentó su contestación a la querella.

Llamado el caso para *audiencia*, compareció la parte querellante representada por el Lcdo. Ángel G. Puig Díaz. La licenciada Maury Soto compareció por derecho propio. Durante la vista de adjudicación, la parte querellante presentó prueba documental consistente de seis exhibits. Por otro lado, la querellada presentó tres exhibits y su testimonio. Escuchados los argumentos de las partes, concedimos a la parte querellante el término de 15 días para presentar una certificación del AAIF.

El 28 de octubre de 2008, la parte querellante presentó un *Escrito Informativo en Cumplimiento de Orden*. El 5 de noviembre de 2008, le ordenamos que acreditara lo informado mediante una certificación del AAIF. Cinco días después, el licenciado Puig Díaz presentó la referida certificación. En vista de que la parte querellada no objetó la admisibilidad de este documento, el 13 de enero de 2009, se admitió en evidencia y dimos por sometido el caso.

A tenor con la evidencia sometida por las partes y aquilatada la credibilidad que nos mereció la misma, se formulan las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

La Lcda. María Maury Soto fungió como Miembro Permanente de la Junta de Subastas en la AIJ del Departamento, desde el 28 de marzo de 2003 hasta el 7 de septiembre de 2005. Ésta no percibía remuneración económica por los servicios prestados.

El 16 de junio de 2003, la querellada presentó un informe financiero de nuevo incumbente. El 6 de abril de 2004 y el 19 de abril de 2005, ésta presentó los informes

anuales correspondientes a 2003 y 2004, respectivamente.

El 7 de septiembre de 2005, la querellada cesó en el referido puesto y pasó a ejercer en la práctica privada de la abogacía, sin la obligación de rendir informes financieros ante la OEG.¹ Dentro de los próximos 60 días, no radicó el informe objeto de esta querrela.

El 7 de abril de 2006, el AAIF de la OEG envió por correo certificado una *Orden* a la dirección postal de la licenciada Maury Soto, requiriéndole que sometiera su informe financiero de cese, dentro de 20 días a partir del recibo de la comunicación. Esta dirección corresponde a un buzón de correspondencia operado por un correo privado. Para que el cliente reciba su correspondencia certificada, un empleado del correo coloca una tarjeta en el apartado del cliente indicándole que tiene una comunicación certificada. El cliente, entonces, pasa a reclamar la carta.

El 20 de abril de 2006, la *Orden* fue recibida por una empleada del correo privado. Posteriormente, el esposo de la querellada reclamó esta comunicación y se la entregó a su esposa. Para efectos del AAIF, el término concedido para presentar el informe en cuestión comenzó a transcurrir desde la fecha antes indicada, por lo que determinó que la querellada tenía hasta el 10 de mayo de 2006, para cumplir con lo ordenado.

La licenciada Maury Soto advino en conocimiento de la *Orden* entre el 20 de abril y el 1 de mayo de 2006.

El 13 de julio de 2006, vencido el término provisto en la *Orden*, la querellada sometió a la OEG el informe de cese.

El 3 de marzo de 2008, el AAIF procedió a enviarle la *Notificación*, por correo certificado con acuse de recibo, a la misma dirección que envió la *Orden*. El 5 de marzo de 2008, el documento también fue recibido por una empleada del correo privado. Días después, el esposo de la querellada reclamó esta comunicación y se la entregó a la querellada.

En respuesta a la *Notificación*, la querellada sometió a la OEG el Talonario de

¹ Según surge del testimonio de la querellada.

25 de marzo de 2008, donde indicó que no aceptaba allanarse a la propuesta de multa.

El documento fue recibido en la OEG el 2 de abril de 2008.

A tenor con las precedentes determinaciones de hecho, formulamos las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Ley de Ética Gubernamental, *supra*, tiene como propósito promover y preservar la integridad de los funcionarios y empleados públicos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Ley persigue restaurar la confianza del pueblo en su Gobierno y en sus servidores públicos, cuando éstos vulneren los principios básicos de una ética de excelencia.² *Exposición de Motivos*, Ley de Ética Gubernamental.

Uno de los mecanismos provistos en la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, para cumplir con singular propósito, es el requerimiento a determinados funcionarios y empleados públicos de someter informes financieros ante la OEG en ciertos periodos de tiempo. La adecuada revisión de estos informes financieros, como medida fiscalizadora, asiste a la OEG en la prevención y detección de la ocurrencia de diversas violaciones éticas en el desempeño de las labores gubernamentales.

El Artículo 4.1 (a) de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. 1831 (a), enumera los cargos o puestos ocupados por los servidores públicos obligados a rendir informes financieros. En particular, los servidores públicos que participen en las Juntas de Subastas tienen la obligación de presentar informes financieros por disposición de la Ley Núm. 228 de 29 de agosto de 2000. Esta Ley añadió el inciso número (11) al Art. 4.1 (a) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, para disponer que:

- (a) Las disposiciones de este Capítulo que requieren someter informes financieros son aplicables a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

[...]

- (11) Todos los **miembros de las Juntas de Subastas**, oficiales de compra o delegado comprador o cualquier persona que ocupe un puesto similar en cualquier agencia ejecutiva. (Énfasis suplido)

² El término *servidor público* se refiere tanto a los *funcionarios públicos* (personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno de Puerto Rico que intervienen en la formulación e implantación de política pública), como a los *empleados públicos* (personas que ocupan cargos o empleos que no intervienen en la formulación o implantación de política pública). Art. 1.2 (c), Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

Una vez el servidor público ocupa un cargo o puesto de los enumerados en el Art. 4.1 (a) de la Ley de Ética Gubernamental, su obligación de rendir informes financieros se extiende desde que comienza a ocupar el puesto hasta la terminación o cese de sus funciones en el mismo. Respecto a los informes financieros de cese, el Art. 4.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1832 (c), dispone:

**Artículo 4.2 – Frecuencia y Cubierta de los Informes Financieros
Requeridos**

[...]

- (c) Al cesar en un cargo o puesto enumerado, toda persona radicará, en o antes de sesenta (60) días con posterioridad a haber cesado en dicho cargo o puesto, un informe financiero que contenga toda la información requerida por la Oficina, para el año calendario anterior, si aún no lo hubiese radicado y cubriendo hasta la fecha en que dicha persona cesó en tal cargo o puesto, a menos que hubiese pasado a ocupar otro de los cargos o puestos enumerados.

Es de notar que la disposición antes citada no sólo requiere que el servidor público rinda un informe de cese, sino que exige que ese acto se realice dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya cesado en el cargo. Esto, salvo que el servidor público, conforme a la reglamentación establecida, solicite un periodo adicional para presentar el informe, y el Director de la OEG se lo conceda. Véase, Art. 4.2 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. 1832 (d), y Art. 4.203 (d) del Reglamento sobre Radicación de Informes Financieros, Reglamento Núm. 3549 de 11 de diciembre de 1987, según enmendado. Adviértase que la presentación tardía del informe, es decir, en una fecha posterior al vencimiento del término dispuesto por ley o, de ser aplicable, posterior a una prórroga concedida, constituye una violación a la Ley de Ética Gubernamental.

**APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO ENUNCIADAS A LOS
HECHOS DEL CASO**

Es un hecho no controvertido que al ocupar el puesto de Miembro Permanente de la Junta de Subastas en la AIJ del Departamento, la licenciada Maury Soto era una servidora pública obligada a rendir informes financieros ante la OEG. Véase, Art. 4.1(a) (11) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. Tampoco existe controversia en cuanto a que ésta tenía la obligación de rendir el informe de cese, por virtud del inciso (c) del Art. 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

En este caso la controversia estriba en determinar si la querellada presentó tardíamente su informe de cese. Evaluada la totalidad de la prueba documental admitida en evidencia y el testimonio de la querellada, resolvemos en la afirmativa. Veamos.

Del expediente administrativo surge con meridiana claridad que el 7 de septiembre de 2005, la querellada cesó como Miembro Permanente de la Junta de Subastas en la AIJ. Ciertamente, ésta no presentó un informe de cese dentro de los próximos 60 días ni solicitó prórroga al Director Ejecutivo de la OEG. En vista de ello, el AAIF envió la *Orden* de 7 de abril de 2006, requiriéndole que presentara dicho informe. Para ello, concedió el término de 20 días a partir del recibo de la *Orden*.

Durante la *audiencia* la querellada sostuvo que efectivamente recibió la *Orden* enviada por el AAIF, con la aclaración de que esto ocurrió en una fecha posterior a la que indica el correspondiente acuse de recibo, 20 de abril de 2006. Señaló, además, que sometió el informe de cese el 13 de julio de 2006, bajo la creencia que lo radicaba dentro del término concedido. Explicó que comenzó a llenar este informe el 1 de mayo de 2006, pero demoró en someterlo debido a que tardó en recopilar cierta información necesaria para completar el mismo.

Luego de aquilatar el testimonio de la licenciada Maury Soto entendemos que ésta sometió el informe en cuestión tardíamente. Nos explicamos. Como la querellada no pudo precisar cuándo su esposo le entregó la *Orden*, no es posible determinar la fecha exacta en que efectivamente advino en conocimiento de esta comunicación. No obstante, sí podemos concluir que ésta la recibió entre el 20 de abril y el 1 de mayo de 2006. Por consiguiente, aún contando el término de 20 días concedido por el AAIF a partir de la fecha más favorable a la querellada, entiéndase, 2 de mayo de 2006, resulta que el informe fue sometido ya vencido dicho plazo adicional.

Por otro lado, no concebimos cómo la querellada pudo entender que sometía el informe de cese a tiempo. De su declaración se desprende que, en respuesta a la *Orden*, comenzó a llenar este informe el 1 de mayo de 2006. Por lo tanto, ya para ese momento, sabía o debía saber que tenía que someterlo dentro del término de 20 días, a partir de la

fecha en que recibió la *Orden*. Sin embargo, no fue sino hasta el 13 de julio de 2006, que sometió el informe solicitado.

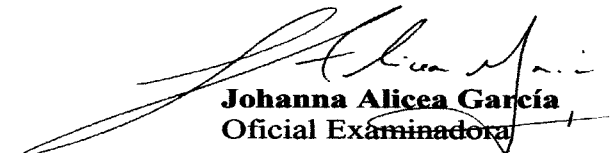
RECOMENDACIÓN

A tenor con lo antes expuesto, concluimos que la Lcda. María Maury Soto incurrió en violación del Art. 4.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, por lo que recomendamos a la Directora Ejecutiva que le imponga el pago de \$100 como multa administrativa por dicha infracción.

La licenciada Maury Soto deberá consignar el pago de la multa en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque de gerente, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de **30 días** a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2009.


Johanna Alicea García
Oficial Examinadora